

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2021****(VERSIÓN PARTICIPACION CIUDADANA)**

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y, en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1506 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N. 001 de 2001 señala que, salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos y municipios y, para efectos de atender los servicios a cargo de éstos y de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

Que el inciso cuarto del artículo precitado, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo N. 004 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas, con énfasis en la población pobre.

Que el artículo 365 Constitucional dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 368 de la Constitución Política establece que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 370 de la Constitución Política prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

Que la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, estableció las competencias de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, en el sector de agua potable y saneamiento básico.

Que el numeral 2.9 el artículo 2 de la citada ley establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política, con el fin de garantizar, entre otras finalidades, la de establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Que el numeral 3.7 del artículo 3 de la misma ley establece, como uno de los instrumentos de intervención estatal, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Que el numeral 5.3 del artículo 5 de la citada ley, establece como competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio.

Que el numeral 67.4 del artículo 67 de la citada ley establece, entre otras funciones a cargo del Ministerio, la de identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público y los criterios con los cuales deberían asignarse; así como hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

Que el artículo 99 de la citada ley establece las reglas para el otorgamiento de subsidios por parte de las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política, en sus respectivos presupuestos.

Que el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 establece que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política y que podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación y los recursos de los impuestos para tal efecto.

Que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* modificó los porcentajes de subsidios contenidos en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y señaló que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1; cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2; y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Que la Ley 1506 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”*, crea el subsidio excepcional como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Que el artículo 1 de la mencionada norma señala: *“La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o quien haga sus veces, como afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional”*.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

Que el artículo 2 de la citada ley dispuso que el subsidio excepcional que allí se crea, corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que éste sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación, en los términos allí señalados.

Que el artículo 3 de la Ley 1506 de 2012, señala que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Que el párrafo 1 del citado artículo 3, dispone que, una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional de que trata el artículo 2 de dicha ley, en los términos allí señalados.

Que el párrafo 2 del citado artículo 3, establece que también podrán ser beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados, con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre.

Que el párrafo 3 del artículo en mención, establece que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios.

Que para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, se debe considerar que la Resolución CRA 750 de 2016, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, definió los rangos de consumo básico, consumo complementario y suntuario, de tal forma que se contribuya al uso eficiente, ahorro del agua y se desestime su uso irracional. De esta forma, los rangos de consumo básico están dados por altitud (metros sobre el nivel del mar – msnm) promedio de la ciudad o municipio, así: 11 m³/suscriptor/mes (por encima de 2000 msnm); 13 m³/suscriptor/mes (por entre 1000 y 2000 msnm); 16 m³/suscriptor/mes (por debajo de 1000 msnm).

Que el artículo 7 de la Ley 1506 de 2012 faculta con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y por una sola vez por emergencia y por usuario, que se subsidien las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3, que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, que adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los siguientes procesos de gestión del riesgo: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

Que el artículo 3 de la citada Ley 1523, estableció que todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012 señala que *“Los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP”*.

Que, declarada la existencia de la situación de desastre nacional, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, la entidad territorial deberá elaborar una acción específica para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la citada Ley.

Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 4147 de 2011, señala que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) tendrá dentro de sus funciones la de *“Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres - SNPAD (...)”* hoy Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que la UNGRD, mediante Resolución 1256 de 2013, estableció la herramienta del Registro Único de Damnificados -RUD- para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de la cual se derivan los registros de las emergencias que ocurran en el país y que sean declaradas como calamidad pública o desastre.

Que el artículo primero del mencionado acto administrativo señala que *“El RUD será conformado con la información de los damnificados por alguno de los eventos establecidos en la parte motiva, que hayan tenido ocurrencia a partir del primero de enero de 2013, y será la ÚNICA herramienta Oficial de Registro de Damnificados en Colombia”*.

Que el artículo cuarto de la citada resolución señala que *“(...) será responsabilidad de los CMGRD el desarrollo del proceso de registro en todas sus etapas en principio. El CDGRD deberá apoyar a los CMGRD en las tareas que a nivel municipal por la misma magnitud del evento sea difícil ejecutarlas, para lo cual el municipio deberá dar a conocer dicha situación al departamento”*.

Que, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-739 de 2008: *“La eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) La satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”*.

Que, respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, *“el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”*.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

Que, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, se hace necesario establecer las condiciones para el otorgamiento de subsidio excepcional por parte de la Nación, así como para garantizar, por parte de las entidades territoriales, la disponibilidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3, del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 5 SUBSIDIO EXCEPCIONAL

Artículo 2.3.4.5.1. *Ámbito de aplicación.* El subsidio excepcional que se reglamenta en este capítulo se podrá otorgar a los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que se encuentren en los estratos subsidiables localizados en los municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional.

El presente capítulo también aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo ubicados en los municipios o distritos que hayan sido afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1. Para el caso de eventos de desastre previamente declarados por parte del Gobierno nacional y cuya declaratoria se encuentre vigente a la fecha de expedición del presente Decreto, se podrá solicitar el subsidio excepcional atendiendo lo aquí dispuesto y los plazos señalados en la ley.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este decreto y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 87, numeral 87.9, de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, las entidades territoriales podrán suscribir convenios de cofinanciación con las personas prestadoras de los servicios públicos que tengan por objeto aportar bienes o derechos destinados a garantizar la disponibilidad permanente de los servicios de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1506 de 2012.

Artículo 2.3.4.5.2. *Subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.* El subsidio excepcional para los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos subsidiables corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. El subsidio excepcional será aplicado sobre los valores facturados de consumo básico y cargo fijo para los servicios de acueducto y alcantarillado y para el servicio de aseo, se reconocerá sobre el valor facturado que no sea cubierto por el subsidio.

Parágrafo. El subsidio excepcional podrá ser financiado con recursos de la Nación siempre y cuando existan recursos disponibles para su otorgamiento.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

Artículo 2.3.4.5.3. Beneficiarios del Subsidio excepcional en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Serán beneficiarios del subsidio excepcional de que trata el presente capítulo, los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos subsidiables en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la condición de damnificados o afectados en el marco de una situación de desastre declarada por el Gobierno nacional y que se encuentren registrados en la entidad territorial correspondiente por los consejos departamentales, distritales y/o municipales para la gestión del riesgo de desastres o quien haga sus veces, siempre que sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

El subsidio excepcional también podrá otorgarse a los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos subsidiables damnificados o afectados que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre, en los mismos términos aquí establecidos.

Parágrafo. El subsidio excepcional no podrá aplicarse a obligaciones en mora por concepto de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Artículo 2.3.4.5.4. Condiciones para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación. Para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación, la entidad territorial afectada por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional, que no cuente con los recursos necesarios para el otorgamiento del subsidio excepcional de que trata el presente capítulo, podrá presentar solicitud al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para dicho propósito, la siguiente información:

1. Relación de los suscriptores y/o usuarios residenciales, que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados -RUD- como afectados por la situación de desastre.
2. Ordenanza o acuerdo municipal vigente, en el cual se establezcan los porcentajes de subsidios y contribuciones de que trata el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.
3. Relación de los suscriptores o usuarios residenciales que tengan la condición de damnificados o afectados por la situación de desastre, incluidos por la entidad territorial en el Registro Único de Damnificados –RUD administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con la siguiente información:
 - a. Nombre del suscriptor o usuario.
 - b. Dirección del inmueble.
 - c. Estrato socioeconómico.
 - d. Número de cuenta contrato.
 - e. Numero predial nacional o información predial catastral.
 - f. Persona prestadora del servicio de acueducto.
 - g. Persona prestadora del servicio de alcantarillado.
 - h. Persona prestadora del servicio de aseo.
 - i. Teléfono de contacto del suscriptor o usuario.
4. Porcentajes de subsidio adicional a otorgar, discriminados por estrato, y cálculo del costo del subsidio excepcional.
5. Período durante el cual se proyecta asignar el subsidio excepcional.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio analizará la información remitida por las entidades territoriales, respecto de la solicitud de recursos para asignar el subsidio

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

excepcional y, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos existentes para el efecto, expedirá una resolución en la que se establezcan las condiciones para el giro de los recursos a las personas prestadoras y demás aspectos relacionados con su asignación, así como los porcentajes del subsidio y la identificación de las fuentes de recursos para su financiación.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional realizará la transferencia de recursos a los prestadores del servicio correspondiente, para la totalidad de los subsidios reportados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de la totalidad de la información por parte de las entidades territoriales.

Parágrafo 2 transitorio. Para el caso de eventos de desastre previamente declarados por parte del Gobierno nacional y cuya declaratoria se encuentre vigente a la fecha de expedición del presente Decreto, no será exigible la información contenida en el numeral 3 del presente artículo para acceder al subsidio excepcional.

Artículo 2.3.4.5.5. Fijación del subsidio excepcional en el sector de agua potable y saneamiento básico. El porcentaje del subsidio excepcional será fijado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En todo caso, para los servicios de acueducto y alcantarillado el porcentaje del subsidio excepcional no podrá ser superior al costo facturado por concepto de cargo fijo y del cargo por consumo básico. Para el servicio de aseo, no podrá ser superior al valor de la factura que es objeto del subsidio de que trata el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Parágrafo 1. No podrán incluirse en el subsidio excepcional valores que no correspondan a las actividades principales y complementarias de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para el período facturado. En todo caso, los consumos complementarios o suntuarios serán cubiertos siempre por el usuario y/o suscriptor.

Parágrafo 2. Para los fines de inspección, vigilancia y control, los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través el Sistema Único de Información (SUI) en el formato que se establezca para tal fin la información de subsidios excepcionales otorgados a sus usuarios, un mes después de finalizado cada trimestre de aplicación.

Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el monitoreo a los recursos del Sistema General de Participaciones que se destinen a garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos, así como seguimiento a los recursos otorgados por la Nación para la financiar el subsidio excepcional.

Artículo 2.3.4.5.6. Temporalidad. El subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo se podrá otorgar hasta por seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo de los suscriptores y/o usuarios, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral, cuyas fechas de expedición sean posteriores a la declaración de situación de desastre respectiva.

Artículo 2.3.4.5.7 Facturación. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en la zona de declaratoria de desastre, deberán incluir en las facturas de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios del subsidio excepcional, los valores asignados por este concepto en cada período de facturación, dentro de la temporalidad a que se refiere el artículo anterior.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

Artículo 2.3.4.5.8. Exención de facturación o pago. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo solo podrán realizar facturación o cobro de los servicios prestados a los usuarios cuyos inmuebles resulten afectados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional, cuando el respectivo inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio.

Parágrafo. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional en las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 2.3.4.5.9. Reconstrucción de la reconexión domiciliaria del servicio. En caso que la conexión domiciliaria del servicio de acueducto de los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 afectados o damnificados por la situación de desastre, haya quedado inutilizada parcial o totalmente por efecto de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de desastre, y siempre que se encuentren reportados por la entidad territorial respectiva en el Registro Único de Damnificados (RUD) administrado la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNRGD), el costo de la conexión domiciliaria o del componente de la misma que quede inutilizado hará parte del proceso de respuesta, reconstrucción y/o rehabilitación del sector de agua potable, en consecuencia, podrá ser financiado con cargo a los recursos que la Nación asigne para tal fin.

Para este propósito, el o los municipios afectados deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Aplicar la ficha EDAN (Evaluación de Daños y Necesidades), en la que se registrará el análisis específico para el estado de las conexiones domiciliarias.
2. El Registro Único de Damnificados - RUD determinará los beneficiarios finales del subsidio del costo de la conexión domiciliaria o del componente de la misma que quede inutilizado.

Parágrafo 1. En la formulación del Plan de Acción Específico que hace parte de la declaratoria del desastre, se incluirá el presupuesto estimado de los recursos requeridos para la reconstrucción de la totalidad de las conexiones domiciliarias.

Parágrafo 2. Para la financiación de la reconstrucción de la conexión domiciliaria del servicio de acueducto de los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 afectados o damnificados por la situación de desastre, también podrán destinarse otras fuentes de recursos habilitadas para atender a los damnificados de la emergencia.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN TYBALT MALAGON GONZALEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA

VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ

Aprobó: Jose Luis Acero Vergel - Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

Revisó: Hugo Alonso Bahamón Fernández- Director de Política y Regulación

Elaboró: Oscar Javier Ramirez Niño -Coordinador del Grupo de Monitoreo al SGP-APSB, Edna Margarita Gómez, Carlos Andrés Daniels